

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (Menor Cuantía)

Radicación: 2023-00551-00

Demandante: Lalia Arroyo Rentería

Demandado: Nur Amalia Ramírez Trujillo y Personas inciertas e indeterminadas.

Estudiada la presente demanda se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. Deberá allegar el recibo de impuesto predial del año 2022 y/o avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión. Artículo 26-3 de la ley adjetiva civil.
2. No se acompañaron los documentos relacionados en el acápite de anexos. Artículo 83-3 del C.G.P, esto es, no se allegó el Plano Planta Perimetral de la Vivienda que en la actualidad se solicita que se prescriba, acompañada de la respectiva copia de Tarjeta Profesional del arquitecto que lo elabora Juan Carlos Hoyos Palacios, como tampoco el certificado catastral allí mencionado.
3. Las Escrituras Públicas Nos. 809 del 17 de abril de 2017 y 2940 del 07 de diciembre de 2016 se encuentran incompletas.
4. En las anotaciones Nos. 14 y 16 del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-15233 se aprecia hipotecas en favor del BANCO COLMENA y BANCO DE COLOMBIA, garantías que deberá indicar si fueron canceladas.
5. Debe aportar la dirección y correo electrónico de los testigos, pues para dichos efectos se aportó la de la demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA**, conforme el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57de6beb48e8208f47d98a23f5cb6b5f4790da0353416ba70b8f718dab8b13ab**

Documento generado en 09/08/2023 02:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicación: 2023-00556-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Quad Ingenieria S.A.S. y Ana Milena Martínez Bautista

Estudiada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. Debe la parte actora aportar el pagaré adosado al plenario de manera legible para su correspondiente estudio.
2. Debe aportar de manera legible el certificado de cámara y comercio de la sociedad demandada Quad Ingenieria S.A.S.
3. Debe ajustar las pretensiones de la demanda, conforme las cifras reveladas en el pagaré.
4. Omite indicar el apoderado judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
5. Debe aclarar si la dirección de correo electrónico anamile.mb@quadingeneria.com, extraída del certificado de tradición de la sociedad Quad Ingenieria S.A.S., también fue la informada por la señora Ana Milena Martínez Bautista, en calidad de persona natural, al momento de suscribir la obligación.
En caso de ostentar una diferente, es necesario aportar las evidencias que den cuenta de dicha circunstancia –Ley 2213 de 2022-.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO¹, según los términos del poder conferido.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c534ff500bbbf661b1d60c20011a8a3ca69eea3ed08301f017c3b5a4e59b156**

Documento generado en 09/08/2023 02:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Mínima Cuantía
Radicación: 2023-00544-00.
Demandante: Jorge Hugo Rivera Restrepo
Demandados: Leidy Yohana Chávez Rivera

Revisada la presente demanda, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali, teniendo en cuenta que el lugar del domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la calle 44 A No. 4-30, de la comuna 4 de la ciudad de Cali (Valle),



Así mismo, se trata de un proceso de mínima cuantía, conforme lo instituye el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso señala: “6. **En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato,** y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”, Según lo afirma la parte demandante el contrato fue suscrito a un año, con una renta por valor de \$500.000, lo que nos arroja una suma de \$6.000.000.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: “ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”**

Se precisa, que los inmuebles relacionados en la demanda ostentan avalúos de mínima cuantía, encontrándose ubicados en la comuna 6.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda verbal, a fin de ser enviada a los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1b74c2b1d9ac5a280bf4c7c8ef29c86a86870bcf017f58ba7082cc164fc378**

Documento generado en 09/08/2023 02:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.

Radicación: 2023-00533

Demandante: Agrícola Universal S.A.S.

Demandado: Luz Adriana Useche Benítez

1. Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por la AGRICOLA UNIVERSAL S.A.S., en contra de LUS ADRIANA USECHE BENITEZ, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1074 de 2015, última norma vigente para el tiempo de emisión de la factura electrónica para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener “La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

2. En el mismo sentido, el párrafo segundo de la norma ibidem, respecto de la aceptación tácita de la factura de venta como título expresa: *“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico autorizado -RADIAN-, de los documentos aportados, que así lo avale. Así mismo, no se acredita su estado en el Radian de que haya sido aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, evento que defiende el apoderado judicial, bajo la premisa de haber sido presentadas las facturas antes de la entrada en vigencia de la resolución 00085 de 2022, que se hace obligatorio a partir del 13 de julio de 2022, aclarando que el RADIAN empezó a operar desde el 18 de agosto de 2021, lo que impide exigir requisitos para la admisión de la demanda cuando aún no entraban en operación.

Al respecto, debe aclararse a la parte actora que, el requisito **de recibido de la factura difiere de la aceptación de esta**, pues véase que la aceptación se entiende como la validación de la entrega o prestación de los bienes o servicios que dieron lugar a la creación del documento cartular, ya sea de manera expresa o tácita, por su parte, el recibido de la factura, trata de la acreditación que el título fue recibido por el adquirente del servicio, condición que hace parte fundamental de los requisitos para ser considerada un título valor y prestar mérito.

3. En mérito de lo expuesto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede, a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) **abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Ahora, en lo que refiere a los requisitos especiales que para el caso de la factura de venta se encuentran en el artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: **a)** La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, **b)** la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y **c)** el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Luego entonces, en el caso de la factura electrónica que se conoce como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas, conforme a lo que indica el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1635 de 2016 y el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020, son el código único **CUFE y QR**, así como los requisitos técnicos y tecnológicos para que sea exigible como título valor al tenor de las estipulaciones de la DIAN, como lo son en el registro en el RADIAN.

En este sentido, al verificar el cufe, se obtuvo la presentación gráfica de cada una de las facturas ejecutadas, no obstante, en ellas no se puede apreciar los eventos establecidos por la DIAN en los procesos de recepción de las facturas, como lo son:

- a. Acuse de Recibo: factura recibida y qué es obligatoria por parte de la DIAN.
- b. Recibo del bien o servicio: producto o servicio recibido y que es obligatoria.
- c. Aceptación expresa de la factura o Reclamo

Para explicar el asunto, el Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 03 de septiembre de 2019, señaló: *“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en si misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.*

4. En este orden, las facturas electrónicas adosadas al plenario que se relacionan así;

No. FACTURA	FECHA EXPEDICION	FECHA VENCIMIENTO	VALOR	No. FACTURA	FECHA EXPEDICION	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
FV-2-972	19/01/2021	31/01/2021	\$ 1.170.000,00	FV-2-2367	13/01/2022	13/01/2022	\$ 813.500,00
FV-2-986	21/01/2021	2/02/2021	\$ 1.020.000,00	FV-2-2373	15/01/2022	26/01/2022	\$ 1.077.000,00
FV-2-995	23/01/2021	4/02/2021	\$ 1.230.000,00	FV-2-2385	21/01/2022	31/01/2022	\$ 720.000,00
FV-2-999	24/01/2021	5/02/2021	\$ 1.230.000,00	FV-2-2388	21/01/2022	3/02/2022	\$ 1.978.500,00
FV-2-1303	13/04/2021	28/04/2021	\$ 196.000,00	FV-2-2395	21/01/2022	5/02/2022	\$ 720.000,00
FV-2-1396	24/05/2021	7/06/2021	\$ 2.830.000,00	FV-2-2405	24/01/2022	7/02/2022	\$ 1.170.400,00
FV-2-1665	12/08/2021	28/08/2021	\$ 1.276.000,00	FV-2-2428	29/01/2022	12/02/2022	\$ 480.000,00
FV-2-1679	17/08/2021	28/08/2021	\$ 285.000,00	FV-2-2436	31/01/2022	11/03/2022	\$ 1.077.000,00
FV-2-1688	17/08/2021	30/08/2021	\$ 542.500,00	FV-2-2440	3/02/2022	17/02/2022	\$ 480.000,00
FV-2-2034	19/10/2021	30/10/2021	\$ 1.800.500,00	FV-2-2454	5/02/2022	16/02/2022	\$ 837.000,00
FV-2-2038	19/10/2021	29/10/2021	\$ 547.500,00	FV-2-2466	7/02/2022	18/02/2022	\$ 720.000,00
FV-2-2057	21/10/2021	4/11/2021	\$ 2.298.000,00	FV-2-2478	14/02/2022	25/02/2022	\$ 837.000,00
FV-2-2154	8/11/2021	19/11/2021	\$ 1.248.000,00	FV-2-2485	14/02/2022	28/02/2022	\$ 898.500,00
FV-2-2175	13/11/2021	24/11/2021	\$ 2.574.000,00	FV-2-2491	18/02/2022	28/02/2022	\$ 480.000,00
FV-2-2180	15/11/2021	29/11/2021	\$ 1.933.500,00	FV-2-2503	21/02/2022	7/03/2022	\$ 765.600,00
FV-2-2193	18/11/2021	29/11/2021	\$ 252.000,00	FV-2-2514	24/02/2022	7/03/2022	\$ 1.636.000,00
FV-2-2202	19/11/2021	4/12/2021	\$ 2.331.800,00	FV-2-2520	26/02/2022	9/03/2022	\$ 565.200,00
FV-2-2215	25/11/2021	9/12/2021	\$ 585.000,00	FV-2-2535	28/02/2022	11/03/2022	\$ 450.000,00
FV-2-2228	27/11/2021	11/12/2021	\$ 1.143.000,00	FV-2-2542	3/03/2022	17/03/2022	\$ 540.000,00
FV-2-2231	29/11/2021	13/12/2021	\$ 450.000,00	FV-2-2554	5/03/2022	19/03/2022	\$ 450.000,00
FV-2-2238	1/12/2021	16/12/2021	\$ 4.007.000,00	FV-2-2558	7/03/2022	21/03/2022	\$ 270.000,00
FV-2-2256	6/12/2021	17/12/2021	\$ 1.086.000,00	FV-2-2568	10/03/2022	21/03/2022	\$ 786.000,00
FV-2-2271	11/12/2021	25/12/2021	\$ 567.000,00	FV-2-2576	12/03/2022	23/03/2022	\$ 786.000,00
FV-2-2273	11/12/2021	21/12/2021	\$ 753.000,00	FV-2-2586	14/03/2022	28/03/2022	\$ 552.000,00
FV-2-2280	13/12/2021	27/12/2021	\$ 312.000,00	FV-2-2598	17/03/2022	31/03/2022	\$ 1.077.000,00
FV-2-2289	16/12/2021	30/12/2021	\$ 2.434.000,00	FV-2-2618	22/03/2022	4/04/2022	\$ 658.500,00
FV-2-2290	18/12/2021	1/01/2022	\$ 609.000,00	FV-2-2632	24/03/2022	7/04/2022	\$ 754.500,00
FV-2-2304	20/12/2021	31/12/2021	\$ 609.000,00	FV-2-2646	26/03/2022	6/04/2022	\$ 658.500,00
FV-2-2309	22/12/2021	6/01/2022	\$ 1.439.000,00	FV-2-2653	28/03/2022	8/04/2022	\$ 805.600,00
FV-2-2320	28/12/2021	5/01/2022	\$ 1.102.500,00	FV-2-2668	30/03/2022	14/04/2022	\$ 302.400,00
FV-2-2327	28/12/2021	9/01/2022	\$ 525.000,00	FV-2-2678	2/04/2022	13/04/2022	\$ 614.000,00
FV-2-2334	30/12/2021	14/01/2022	\$ 1.782.000,00	FV-2-2747	19/04/2022	21/04/2022	\$ 1.039.000,00
FV-2-2345	8/01/2022	23/01/2022	\$ 2.952.600,00	FV-2-2885	24/05/2022	24/05/2022	\$ 837.000,00
FV-2-2356	11/01/2022	24/01/2022	\$ 1.314.000,00	FV-2-2886	24/05/2022	24/05/2022	\$ 1.806.000,00
				FV-2-2887	24/05/2022	24/05/2022	\$ 909.000,00
				FV-2-2888	24/05/2022	24/05/2022	\$ 450.000,00
				TOTAL			\$ 73.436.100,00

No permiten que se corrobore, el recibo y aceptación de los mentados documentos, lo que conlleva a la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo, aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por la AGRICOLA UNIVERSAL S.A.S., en contra de LUS ADRIANA USECHE BENITEZ, por lo considerado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la presente actuación previo registro de la actuación en el sistema informático correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

dvd

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5647c3aad4d8ccea8121ee5edfcd353300d482845a6db0754c98e94ee3beb31**

Documento generado en 09/08/2023 02:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Radicación: 2023-00512

Demandante: Constructora e Inmobiliaria los Cábmulos

Demandado: Jorge Enrique Hinestroza Mejía

1. Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LOS CAMBULOS., en contra de JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJÍA, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1074 de 2015, última norma vigente para el tiempo de emisión de la factura electrónica para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener *“La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

2. En el mismo sentido, el párrafo segundo de la norma ibidem, respecto de la aceptación tácita de la factura de venta como título expresa: *“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico autorizado -RADIAN-, de los documentos aportados, que así lo avale. Así mismo, no se acredita su estado en el Radian de que haya sido aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, evento que defiende el apoderado judicial, bajo la premisa de haber sido presentadas las facturas antes de la entrada en vigencia de la resolución 00085 de 2022, que se hace obligatorio a partir del 13 de julio de 2022, aclarando que el RADIAN empezó a operar desde el 18 de agosto de 2021, lo que impide exigir requisitos para la admisión de la demanda cuando aún no entraban en operación.

Al respecto, debe aclararse a la parte actora que, el requisito **de recibido de la factura difiere de la aceptación de esta**, pues véase que la aceptación se entiende como la validación de la entrega o prestación de los bienes o servicios que dieron lugar a la creación del documento cartular, ya sea de manera expresa o tácita, por su parte, el recibido de la factura, trata de la acreditación que el título fue recibido por el adquirente del servicio, condición que hace parte fundamental de los requisitos para ser considerada un título valor y prestar mérito.

3. En mérito de lo expuesto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede, a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) **abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Ahora, en lo que refiere a los requisitos especiales que para el caso de la factura de venta se encuentran en el artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: **a)** La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, **b)** la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y **c)** el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Luego entonces, en el caso de la factura electrónica que se conoce como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas, conforme a lo que indica el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1635 de 2016 y el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020, son el código único **CUFE y QR**, así como los requisitos técnicos y tecnológicos para que sea exigible como título valor al tenor de las estipulaciones de la DIAN, como lo son en el registro en el RADIAN.

En este sentido, al verificar el cufe, se obtuvo la presentación gráfica de cada una de las facturas ejecutadas, no obstante, en ellas no se puede apreciar los eventos establecidos por la DIAN en los procesos de recepción de las facturas, como lo son:

- a. Acuse de Recibo: factura recibida y qué es obligatoria por parte de la DIAN.
- b. Recibo del bien o servicio: producto o servicio recibido y que es obligatoria.
- c. Aceptación expresa de la factura o Reclamo

Para explicar el asunto, el Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 03 de septiembre de 2019, señaló: *“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en si misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.*

4. En este orden, las facturas electrónicas adosadas al plenario que se relacionan así;

Factura No.	Fecha de vencimiento	CAPITAL
267	5 de enero de 2023	\$ 2.291.270
276	3 de febrero de 2023	\$ 3.219.614
285	2 de marzo de 2023	\$ 3.219.614
296	10 de abril de 2023	\$ 3.219.614
309	2 de mayo de 2023	\$ 3.219.614
319	2 de junio de 2023	\$ 3.219.614
TOTAL		\$ 15.169.726

No permiten que se corrobore, el recibo y aceptación de los mentados documentos, lo que conlleva a la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo, aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LOS CAMBULOS., en contra de JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJÍA, por lo considerado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la presente actuación previo registro en el sistema informático correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

dvd

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e2af885cfcc789fa2e93fddbbe057c5099eb0621b7085893590f8e7c1879a6**

Documento generado en 09/08/2023 02:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Radicación: 2023-00499

Demandante: Contenedores y Servicios S.A.S.

Demandado: Seecon S.A.S.

1. Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por CONTENEDORES Y SERVICIOS S.A.S., en contra de SEECON S.A.S., observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1074 de 2015, última norma vigente para el tiempo de emisión de la factura electrónica para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener “La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

2. En el mismo sentido, el párrafo segundo de la norma ibidem, respecto de la aceptación tácita de la factura de venta como título expresa: *“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico autorizado -RADIAN-, de los documentos aportados, que así lo avale. Así mismo, no se acredita su estado en el Radian de que haya sido aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, evento que defiende el apoderado judicial, bajo la premisa de haber sido presentadas las facturas antes de la entrada en vigencia de la resolución 00085 de 2022, que se hace obligatorio a partir del 13 de julio de 2022, aclarando que el RADIAN empezó a operar desde el 18 de agosto de 2021, lo que impide exigir requisitos para la admisión de la demanda cuando aún no entraban en operación.

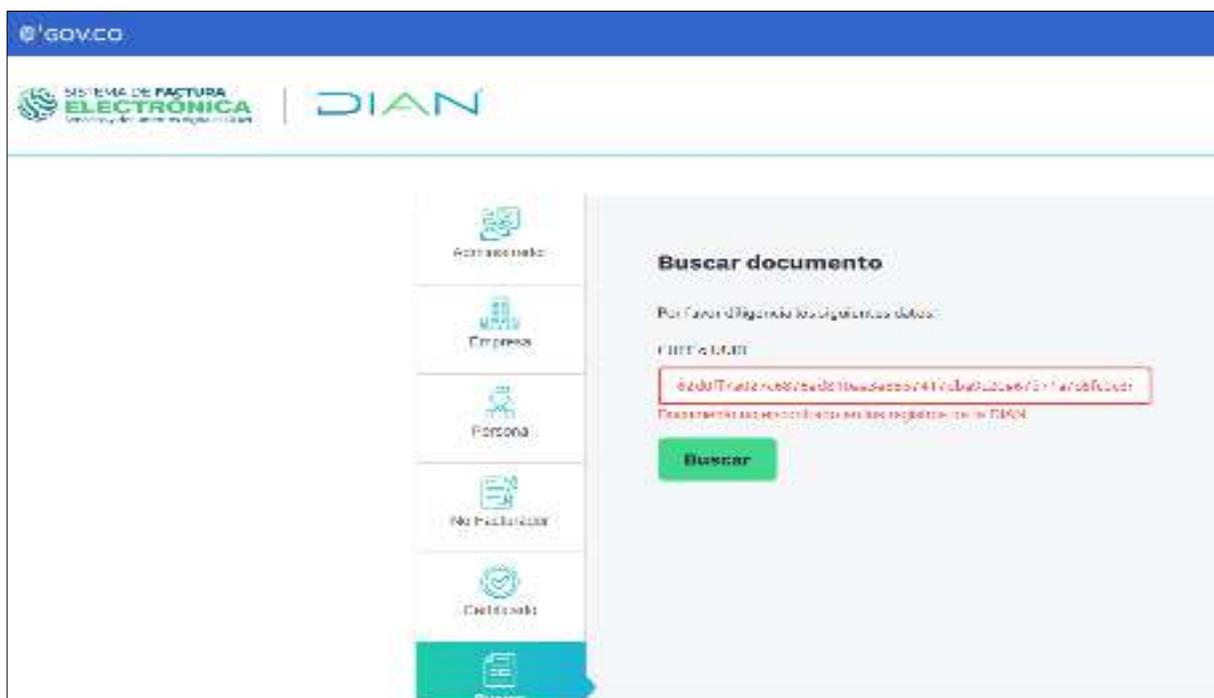
Al respecto, debe aclararse a la parte actora que, el requisito **de recibido de la factura difiere de la aceptación de esta**, pues véase que la aceptación se entiende como la validación de la entrega o prestación de los bienes o servicios que dieron lugar a la creación del documento cartular, ya sea de manera expresa o tácita, por su parte, el recibido de la factura, trata de la acreditación que el título fue recibido por el adquirente del servicio, condición que hace parte fundamental de los requisitos para ser considerada un título valor y prestar mérito.

3. En mérito de lo expuesto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede, a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) **abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Ahora, en lo que refiere a los requisitos especiales que para el caso de la factura de venta se encuentran en el artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: **a)** La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, **b)** la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y **c)** el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Luego entonces, en el caso de la factura electrónica que se conoce como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas, conforme a lo que indica el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1635 de 2016 y el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020, son el código único **CUFE y QR**, así como los requisitos técnicos y tecnológicos para que sea exigible como título valor al tenor de las estipulaciones de la DIAN, como lo son en el registro en el RADIAN.

Y es que precisamente al verificar el CUFE, se obtuvo como resultado:



4. En este orden, la factura electrónica adosada al plenario CS-35690 del 06 de junio de 2022, no permite corroborar la información en ella contenida en los códigos CUFE y QR, pues al intentar su escaneo no fue posible su verificación, al respecto el Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Adriana Saavedra Lozada en proveído del 23 de mayo de 2023 señaló: *“De evaluar su contenido, tampoco se constata que funcionen los códigos CUFE y QR, la firma digital que se conoce como “un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”, según el numeral 1°, literal c, del artículo 2° de la Ley 527 de 1999. O la electrónica que se define como “métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”, conforme al numeral 3° del artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015.*

Lo pertinente en el asunto será confirmar la sentencia impugnada atendiendo a que las circunstancias advertidas en primera instancia, y a que tratándose de trámites ejecutivos, debe aportarse desde el principio el título acompañado con los documentos que se quieren hacer valer con él, máxime cuando no se advierte ni en el cuerpo de las facturas, ni en documento separado la constancia de recibo electrónica, junto con el nombre, identificación y fecha de recibido así como la certificación de recibo del servicio prestado.” Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por la CONTENEDORES Y SERVICIOS S.A.S., en contra de SEECON S.A.S., por lo considerado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la presente actuación previo registro en el sistema informático correspondiente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

dvd

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084dcd7c20990b83ebf0a92e9c99d29d7a0a2a865b60470b5aa13500a99d9511**

Documento generado en 09/08/2023 02:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2023-00595-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Pablo Esteban Triviño Bolaños

1. En atención a que mediante auto del 13 de julio de 2023, el Juzgado treinta y cuatro civil municipal de Bogotá, remite el expediente por falta de competencia, se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto, de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Estatuto Procesal, en concordancia con la Sentencia radicación No. 11001-02-03-000-2021-01732-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al no existir manifestación expresa sobre la ubicación del automotor objeto de la ejecución y estar establecido en el contrato de garantía mobiliaria que el domicilio del deudor es la ciudad de Cali.

Revisada la solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **PABLO ESTEBAN TRIVIÑO BOLAÑOS (CC. 1.234.197.697)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **PABLO ESTEBAN TRIVIÑO BOLAÑOS (CC. 1.234.197.697)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali- para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** FWT-147, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** CHEVROLET, **Línea:** SPARK, **Color:** NEGRO EBONY, **Modelo:** 2019, **Motor:** B10S1181080008, **Chasis:** 9GAMM6102KB014264, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **PABLO ESTEBAN TRIVIÑO BOLAÑOS (CC. 1.234.197.697)**, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA** quien puede ser notificado en Correo electrónico: NOTIFICACIONESPROMETEO@AECOSA.CO –o a través de su apoderada judicial **Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ** en Av. Américas No.46-41 de Bogotá, correo electrónico NOTIFICACIONESPROMETEO@AECOSA.CO; o, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en los siguientes parqueaderos:

Estado No. 106 de 10/08/2023

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	CARRERA 68 H N° 78 - 64 BARRIO LAS FERIAS	350451547-3105768860-3102439215
MOSQUERA	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	TRANSVERSAL 65 No. 1 - 46 KM 2 VIA GIRÓN LOTE METROPOLITANO EN LA CARPA FRENTE AL MERCADO CAMPESINO DE GIRON - SANTANDER	350451547-3105768860-3102439215
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR DEL ANILLO VIAL	350451547-3105768860-3102439215
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 – 171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR	350451547-3105768860-3102439215
NEIVA	CAPTUCOL	CARRERA 10 W N° 25 P – 35 BARRIO VILLA DEL RIO	350451547-3105768860-3102439215
CARTAGENA	CAPTUCOL	KM. 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA	350451547-3105768860-3102439215
LOS PATIOS - NTE. DE SANTANDER	CAPTUCOL	CALLE 36 N° 2 E – 07	350451547-3105768860-3102439215
DORADAL-ANTIOQUIA	CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTÁ KM. 164	350451547-3105768860-3102439215
IBAGUE	CAPTUCOL	KM. 17 VIA IBAGUE – ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1	350451547-3105768860-3102439215
PASTO	CAPTUCOL	CALLE 18 A N° 60 – 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA	350451547-3105768860-3102439215
SANTA MARTA	CAPTUCOL	CARRERA 4 No. 153 -26 AEROMAR FRENTE A ENTRADA MANGLARES SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE, VÍA CIÉNAGA DE SANTA MARTA, MAGDALENA	350451547-3105768860-3102439215
CALI	CAPTUCOL	CARRERA 66 No. 13-11	350451547-3105768860-3102439215
CALI / YUMBO	CAPTUCOL	CALLE 13 # 31A-100 ARROYOHONDO, YUMBO	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
YUMBO	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	3176453240
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
COPACABANA	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084

BUCARAMANGA	SIA	CALLE 72 NO. 48W-35	3023210441
VILLAVICENCIO	SIA	VEREDA VANGUARDIA PREDIO LA FLORIDA	3023210441
MONTERIA	SIA	CALLE 38 NO. 1-297 W	3023210441
YOPAL	SIA	CALLE 40 NO. 4-156	3023210441
NEIVA	SIA	CRA. 5 NO. 25ª-07	3023210441

De no ser posible, la entrega también se puede realizar en los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los indicados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre del 2022, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasimsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Estado No. 106 de 10/08/2023

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c452390bcd594fa521ff9938548c589a74694525a98be599e1ebd530312db0df**

Documento generado en 09/08/2023 02:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>